

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>CORTE CONSTITUCIONAL</p>	<p>COMUNICADO No. 59 Diciembre 7 de 2017</p>
--	---

I. Solicitudes nulidad Sentencia C-332/17-Auto 666/17 (Diciembre 7)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó los elementos formales de procedencia de los tres escritos de nulidad y encontró que sólo procedía la solicitud presentada por la Comisión Colombiana de Juristas, pues las demás no cumplieron con los requerimientos establecidos.

En el estudio de fondo, el primer argumento analizado consistía en que el magistrado Bernal Pulido estaba impedido para decidir este caso por haber conceptuado previamente sobre el mismo, para sustentar esa tesis los solicitantes citaron dos conferencias y la manifestación del magistrado que en 2016 dijo ser asesor del Gobierno en la materia. Para ellos, la violación al debido proceso no se configura porque su voto haya sido o no decisivo sino porque su mera participación en el debate ya estaba viciada. La Sala estableció que el incidente de nulidad no es un mecanismo para promover recusaciones luego de adoptado el fallo respectivo. Estas solicitudes deben hacerse, en toda circunstancia, antes de que se profiera la respectiva decisión, como de hecho ocurrió en este caso, en el que fueron presentadas y analizadas en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar, los solicitantes indicaron que la Corte violó el artículo 27 de Decreto 2067 de 1991 al no nombrar un conjuer ante el impedimento presentado por la magistrada Cristina Pardo. Para los solicitantes, esto era necesario por la relevancia constitucional del asunto y el contexto de transición, aspectos que requieren de la mayor deliberación posible dada la necesidad de consensos. Ante la posible duda sobre aparente antinomia normativa entre la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Decreto 2067 de 1991, la Sala decidió aplicar el criterio jerárquico. En efecto, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia prevalece sobre las reglas del Decreto 2067 de 1991, y su regulación es clara en el sentido de que no es necesario nombrar conjuer si se tiene la mayoría para decidir. La jerarquía de estas fuentes puede establecerse de manera clara porque no todos los contenidos de este Decreto tienen carácter estatutario. De hecho, recientemente la Corte aplicó esta tesis y declaró exequible una norma con rango de ley ordinaria que modificó ese Decreto en apartes que no tienen contenido estatutario (sentencia C-174 de 2017).

Finalmente, la Sala Plena se pronunció sobre diversos argumentos presentados en el trámite y consideró que su pretensión era reabrir el debate jurídico de fondo, lo que no es admisible en sede de nulidad y por eso no podían ser admisibles.

De la decisión se apartó el Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo**, quien formuló salvamento de voto, por considerar que al haber omitido el sorteo de un conjuer ante la aceptación del impedimento previamente manifestado por una magistrada, indebidamente se dejó de aplicar el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, propio de las competencias que cumple la Corte Constitucional en sede de control de las leyes y de los actos legislativos, modalidad que comporta un entendimiento particular del sistema de impedimentos y recusaciones, de donde se desprende que la disposición citada es especial y de aplicación preferente, como parte que es del régimen integral contemplado al efecto en los artículos 25 a 31 del Decreto 2067 de 1991, cuyo rango es de ley estatutaria.

La integración de la Corte Constitucional tiene una innegable relación con la deliberación, de modo que el sorteo de un conjuer no responde solo a la necesidad de completar el número de magistrados que permita adoptar una decisión, puesto que también obedece a la participación que debe asegurarse en el seno de la Corte Constitucional, con la finalidad de propiciar un ambiente de mayor discusión, lo que reviste especial importancia en las actuales sociedades heterogéneas y plurales, así como a la luz de las connotaciones deliberativas del principio democrático acogido en la Constitución.

De otra parte, el Magistrado **Lizarazo Ocampo** estima que la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de los literales h) y j) del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016 desborda ampliamente lo efectivamente demandado, que fue la referencia al aval gubernamental contemplado en ambos literales como proposición perfectamente separable de otras sobre las que también recayó la inexecuibilidad sin haber sido objeto de la demanda, lo cual implica una nulidad que la Corte ha debido declarar de oficio.

Así, tratándose del literal h), la conexidad con el Acuerdo Final allí prevista no fue objeto de cuestionamiento alguno al construir el cargo de inconstitucionalidad por sustitución de la Carta y lo mismo cabe sostener respecto de la votación en bloque que estaba prevista en el literal j) y que fue objeto de la inconstitucionalidad declarada por la Corte, sin que en la demanda se hubiesen aducido motivos de contrariedad con la Constitución. Esta lectura sobre el alcance de la demanda presidió su y todo el desarrollo del proceso en que la acusación conjunta contra los literales h) y j) se entendió de la manera como fue formulada en el libelo demandatorio, es decir, dirigida exclusivamente contra el elemento común a ambos literales, que era la mención del aval del Gobierno Nacional a las modificaciones de los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento especial para la paz.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Presidente